

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), Doce de Marzo de dos mil veintiuno

Visto el informe de Secretaría que antecede, es claro que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del CGP, la Parte demandada no puede ser oída en el momento, por cuanto la demanda de restitución tiene como fundamento la “falta de pago” de los cánones de arrendamiento.

La mencionada norma dispone:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.”

“Cualquiera que fuera la causa invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

“...)

Este aspecto legal hace parte de las pretensiones del escrito introductorio, del cual se le entregó copia al Demandado el día 19 de Febrero de 2021, cuando se notificó personalmente del auto admisorio del mismo.

Del mismo modo, así se dispuso en el numeral 3 de la parte resolutiva, del proveído de fecha 03 de Diciembre de 2020, en el que se admitió la demanda. Significa lo anterior, que para ser tenida en cuenta la contestación de la demanda, que con fecha 05 de los presentes mes y año, allegó ante la Secretaría del Despacho el accionado EDISON MARIO DIAZ LARGO, debió éste haber demostrado el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble objeto de esta acción de restitución, antes del vencimiento del término de traslado de la demanda, mas como ello no ocurrió, la demanda debe tenerse por **no contestada** y, ante ello, el proceso debe pasar “a despacho” del suscrito Juez, para proferir la sentencia que en derecho corresponda, una vez en firme el presente proveído.

Notifíquese

César Julio Zapata Zuleta

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> <u>019</u></p> <p>Hoy: <u>15 de Marzo de 2021</u></p> <p>Secretario: <u>Jorge</u></p>
